



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

CORPOURABA

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO. Que en el expediente 160165126-0104/2025, obra en los archivos de la entidad el Formulario Único de Recepción de Denuncias de Infracciones Ambientales R-AA-36 05 con radicado N° 160-34-04.32-2293 del 23 de abril de 2025, mediante el cual se interpuso queja anónima por presunta tala y quema cerca la fuente hídrica la aguadita, a la altura del predio la aguadita, en la vereda San José de Urama, localizado en jurisdicción del municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO. Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita técnica el 06 de mayo de 2025, cuyo resultado se dejó contenido en el Informe técnico de CORPOURABA N° 400-08-02-01-1367 del 01 de julio de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

6. Desarrollo Concepto Técnico

El 6 mayo de 2025 personal técnico de CORPOURABA en atención a la solicitud N° 160-34-01.32-2293 del 23 de abril 2025, visitó el predio **LA AGUADITA**, localizado en la vereda San Jose de Urama del Municipio de Dabeiba, el objetivo principal es identificar y evaluar los daños ambientales ocasionados por prácticas como la tala y quema de árboles en el cauce de la fuente Hídrica La Aguadita del citado predio. Las coordenadas del predio 7°0'25"N, 76°8'58"W las cuales se sitúan de acuerdo al análisis cartográfico en un área de zonificación forestal productora protectora, ecosistema sensible.

Tala y Quema forestal

Auto

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones

En el proceso de inspección de campo realizado por la Autoridad Ambiental, se observa que el área afectada por la tala abarca aproximadamente media (0.5) hectárea. Se determina que esta área estaba en un proceso de recuperación natural, dado que en años anteriores ya había sufrido afectaciones en el mismo lote.

Se especifica que el área sujeta a la intervención es una zona en proceso de recuperación natural (Rastojo medio), con una pendiente aproximada de 30%. Las afectaciones que produce la nueva intervención en relación con la fuente hídrica impactan tanto la calidad como la cantidad del agua, además de poner en riesgo la estabilidad del ecosistema. La deforestación reduce la capacidad del suelo para retener agua, aumenta la escorrentía, la erosión y puede alterar el ciclo hidrológico.

En la visita se logra identificar tocones presentes en el área afectada pero no se pueden tomar los diámetros a la altura del tocón (DSHOB), toda vez que los mismos están por debajo de 30cm.

Con relación a la quema mencionada en la solicitud, NO se evidencia quema en el lote.

En la inspección de tala la Autoridad Ambiental identificó entre otras, las siguientes especies forestales:

Especie	Nombre Científico
Yarumo	Cecropia spp
Laurel	Cordia alliodora
Carate	Vismia baccifera

La tala de igual manera afectó especies de palmas como el palmiche en proceso de desarrollo.

Los árboles talados son árboles nativos dentro de la cobertura del bosque y de la ronda hídrica existente en la zona.

Durante el recorrido por la fuente hídrica **LA AGUADITA**, se logró evidenciar que existe tránsito de bovinos por el área cerca de la fuente hídrica, lo que supone que los animales utilizan esta fuente como zona de abrevadero.

Análisis Cartográfico

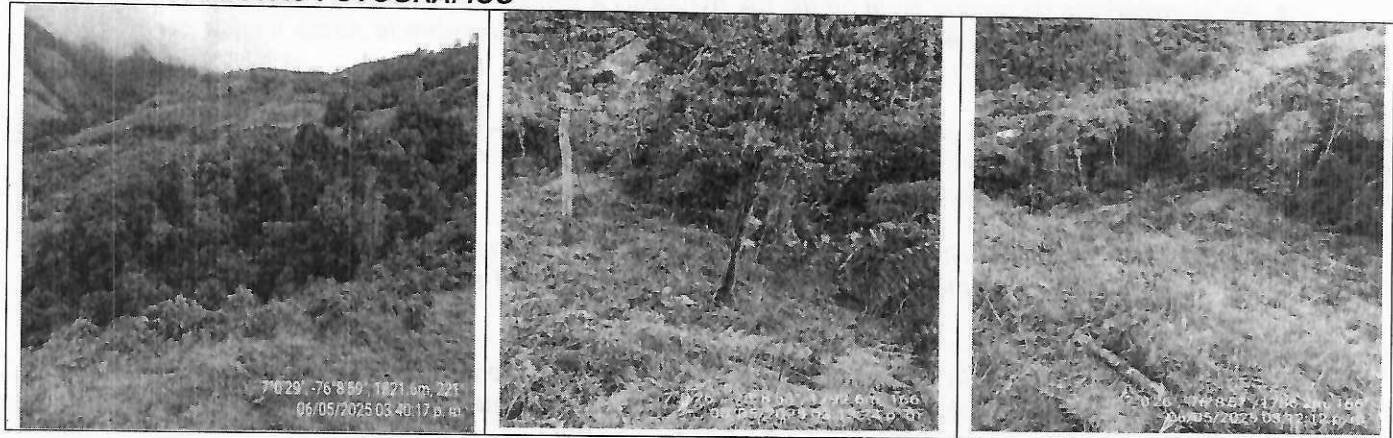


Auto
Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones

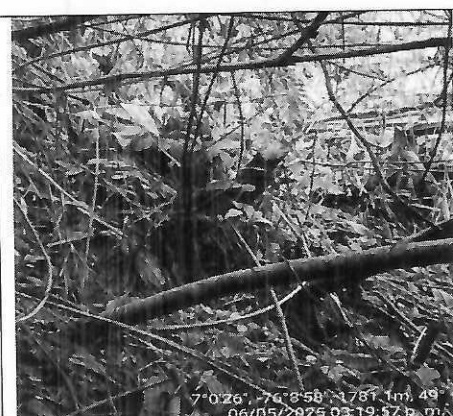
3

Nombre del Predio: Finca la Aguadita		DATOS DEL SITIO					
Municipio: Dabeiba		Dirección: Vereda Llano Grande Urama					
Zona Hidrográfica: Atato-Darién		Subzona Hidrográfica: río Sucio					
Nº	Descripción del Equipamiento	Coordenadas Geográficas (WGS-84)					
1		Latitud		Longitud			
2	Coordenada	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
		7	0	26		8	57
DATOS DEL RESULTADO DE LA CONSULTA							
Nº	Detalle de la Consulta (Favor agrupar las filas una respuesta para otro, ¿cuál?)	Resultado	Observaciones				
1	POT Zonificación Ambiental	El municipio no cuenta con una zonificación ambiental del PBOT	Ronda Hídrica: Nota: Al no existir hasta el momento un estudio que cumpla con los criterios del Decreto 2245 de 2017 para rondas hídricas, se establece un área de retiro a la fuente hídrica amparado por el artículo 83 de la Ley 2811 de 1974, en donde hasta 30 metros de un drenaje permanente es un bien inembargable e imprescriptible del Estado. El área consultada se traslapa con el retiro hídrico de un río o sus afluentes, dicho traslapa abarca un área de 2.71 ha				
2	POT Categoría-Tipo Uso del Suelo	Usos del Suelo Rural del municipio de DABEIBA * AGROFORESTAL: 8.47 ha, correspondiente al (100.00%)					
3	POMCA - Zonificación Ambiental	Zonificación Ambiental del POMCA Río Sucio Alto * Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple: 3.23 ha, correspondiente al (38.19%) * Área Complementaria para la Conservación: 2.88 ha, correspondiente al (34.03%) * Áreas de Importancia Ambiental: 2.35 ha, correspondiente al (27.78%)					
4	Ley Segunda de 1959	Zonificación Ambiental de la Ley Segunda de 1959 * Tipo A: 8.47 ha, correspondiente al (100.00%)					
5	Área Protegida	No aplica					
6	Categoría Zonificación Forestal	Zonificación Ambiental del Plan de Ordenación Forestal de Aptitud Forestal * AFPP = Áreas Forestales Productoras -Protectoras: 8.47 ha, correspondiente al (100.00%)					
7	Cobertura Suelo	Zonificación de la Cobertura de Suelos del IDEAM 2020 * Bosque de galería y ripario: 2.52 ha, correspondiente al (29.79%) * Pastos limpios: 5.94 ha, correspondiente al (70.21%)					
8	Gestión del Riesgo	Amenaza por Movimientos en Masa del POMCA Río Sucio Alto Amenaza Baja: 1.91 ha, correspondiente al (22.54%) Amenaza Media: 3.75 ha, correspondiente al (44.29%) Amenaza Alta: 2.78 ha, correspondiente al (32.88%) Amenaza por Inundación del POMCA Río Sucio Alto Amenaza Baja: 8.10 ha, correspondiente al (95.69%) Amenaza Media: 0.37 ha, correspondiente al (4.31%) Amenaza por Avenidas Torrenciales del POMCA Río Sucio Alto Amenaza Alta: 0.34 ha, correspondiente al (4.02%) Amenaza Baja: 8.10 ha, correspondiente al (95.69%)					
9	Número de Cédula Catastral	234200300000600005					
10	Otro, ¿Cuál?						
Cobertura Suelo		POT - Uso del Suelo	Zonificación Forestal				
Nombre del Funcionario que Diligencia el Formato:		Fernery Orejuela	Firma del Funcionario que Diligencia el Formato:		Fernery Orejuela		

REGISTRO FOTOGRAFICO



Auto
Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones

Imagen 1. Fuente hídrica La Aguadita	Imagen 2 - 3. Ronda hídrica La Aguadita intervenida.	
		
Imagen 4 - 5. Cauce de la fuente hídrica La Aguadita.		Imagen 6. Tocones ronda hídrica afectada
		
Imagen 7 - 8-9. Tocones ronda hídrica afectada		

7. Conclusiones:

La visita técnica realizada el 6 de mayo de 2025 al predio La Aguadita, ubicado en la vereda San José de Urama del Municipio de Dabeiba se observó:

- Personal Técnico de **CORPOURABA** en ejercicio de su función como Autoridad Ambiental visitó el 06 de mayo 2025 el predio **LA AGUADITA** en atención a queja radicado N° 160-34-01.32-2293 interpuesta el 23 de abril de 2025, de forma **ANONIMA**.
- En la inspección de campo en el predio **LA AGUADITA** identificado con cédula catastral N° 2342003000000600005 la Autoridad Ambiental evidenció la tala sobre la ronda hídrica del cauce de la fuente hídrica **LA AGUADITA**.
- En la inspección de campo por el predio **LA AGUADITA**, la Autoridad Ambiental identificó entre otras, las siguientes especies forestales: Yarumo (*Cecropia* sp.) - laurel (*Cordia alliodora*), Carate (*Vismia baccifera*)
- Durante la realización de la inspección de campo, la Autoridad Ambiental constató que la zona afectada abarca un promedio de media (0.5) hectárea, la cual se destinará como área de cultivo.
- Las consecuencias de la nueva intervención respecto a la fuente hídrica afectan tanto la calidad como la cantidad de agua, además de amenazar la estabilidad del ecosistema. La

Auto
Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones

deforestación disminuye la capacidad del suelo para retener agua, incrementa la escorrentía, la erosión y puede modificar el ciclo hidrológico.

- ✦ Durante la visita, se logra identificar los tocones que se encuentran en el área afectada; sin embargo, no es posible medir los diámetros a la altura del tocón (DSHOB), dado que estos se sitúan por debajo de 30 cm.
- ✦ En la queja interpuesta de forma **ANONIMA** se menciona que la persona que causó la tala, es la señora **Dora Luz David** identificada con cédula N° 43.417.392 y que responde al número de teléfono 3195500995.
- ✦ Concluida la inspección ocular en la zona afectada, el personal técnico se comunicó con la señora Dora Luz David, quien de forma tranquila y voluntaria informa que ha vendido el terreno y que el nuevo propietario es el señor Norbeiro Borja, quien puede ser contactado al número de teléfono 3226624851.
- ✦ Con relación al análisis cartográfico se tiene que los predios se encuentran en un área forestal productora protectora y que el área consultada se traslapa con el retiro hídrico de un río o sus afluentes, dicho traslapo abarca un área de 2.71ha.
- ✦ La visita de campo fue guiada por el señor Luis Eduardo Duarte identificado con cedula N° 8.416.303 y responde al N° de teléfono 3226035612.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Durante la realización de la inspección de campo en el predio LA AGUADITA, la Autoridad Ambiental constató una afectación en un área que se encuentra en proceso de recuperación natural con especies nativas, situada sobre la Ronda Hídrica del cauce de la fuente conocida como LA AGUADITA.

Se da traslado de este informe al área jurídica de CORPOURABA para que actúe conforme a su competencia.

(...)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:



Auto

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones

"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

(...)"

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**".

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Sobre las normas presuntamente vulneradas.

En relación al aprovechamiento forestal de árboles dentro de la cobertura del bosque

Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015

"ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque."

Frente a las rondas hídricas se cita:

"(...)

Que conforme a lo anterior es pertinente traer a colación la siguiente normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

(...)

Auto
Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones

antes mencionada manifestó que el inmueble a la altura del cual se identificaron las presuntas infracciones fue vendido al señor **NORBEIRO BORJA**.

*“...Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, **ARTÍCULO 22**. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá- CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra señora **DORA LUZ DAVID GUERRA**, identificada con C.C. N° 43.417.392, por presuntamente realizar actividades aprovechamiento forestal de árboles nativos como, (*yarumo (Cecropia spp)*), Laurel (*Cordia alliodora*), Carate (*Vismia baccifera*) dentro de la cobertura del bosque, en un área aproximada de 0.5 ha, en el área de retiro de la fuente hídrica denominada la aguadita, sin contar con la autorización de aprovechamiento forestal, a la altura del inmueble identificado con cédula catastral N° 2342003000000600005, localizado en la vereda san Jose de Urama, en jurisdicción del municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia, cuya área de encuentra clasificada en el tipo A de la Ley 2 de 1959 (Reserva Forestal del Pacífico), en la siguiente georreferenciación:

Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo (DATUM WGS-84)							
Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			m.s.n.m
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
FH La Aguadita	7	0	25	76	8	58	1779.8

Parágrafo 1. La presente investigación sancionatoria ambiental se inicia con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 2. Informar al investigado(a) que cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 3. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente,

